



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/17/2015, efectuada hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes señores Magistrados, personal jurídico y administrativo que nos acompañan y, representantes de los medios de comunicación que nos acompañan en esta sesión!

Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha, por lo que pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Con gusto Magistrada Presidenta! En cumplimiento a su instrucción, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y la de la voz, por lo tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los expedientes enlistados para resolver el día de hoy son 4 Juicios para la Protección Derechos Político-Electorales del Ciudadano y un Asunto de Apelación, lo que hacen un total de cinco medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de los responsables, precisados en el aviso correspondiente, fijados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional y en principio de convocatoria circulado previamente a los señores Magistrados.

Con la aclaración de que los expedientes acumulados TET-AP-30/2015 y TET-AP-31/2015 han sido retirados. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas Gracias! Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes que se han enlistados previamente. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Para dar inicio al desahogo de la orden del día, solicito la presencia del Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que proceda a dar cuenta al pleno con el proyecto de desechamiento que propone, en el expediente TET-AP-33/2015.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas tardes! con el permiso de ustedes señores Magistrados. Doy cuenta al Pleno, con la propuesta de desechamiento, elaborada por el de la voz, como juez instructor, en el recurso de apelación número 33/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo CE/2015/029 de veinte de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto es así, porque el apelante impugna el citado acuerdo, al considerar que éste le causa diversos agravios, mismos que van encaminados a la aprobación de las candidaturas comunes de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respecto a las presidencias municipales, síndicos, regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, pero además, porque no se respetó la equidad de género por los mencionados partidos políticos y a pesar de ello, la autoridad responsable aprobó el multicitado acuerdo.

Sin embargo, es un hecho notorio, que el acuerdo impugnado fue revocado, conforme a la sentencia dictada por los magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de abril del presente año, en el Juicio de Revisión Constitucional 79/2015, por lo que, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, sin que se soslaye que en su momento el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, se concretó a realizar todo lo relacionado a cumplir dicho mandato federal, por lo que dejó insubsistente el acuerdo aquí impugnado.

Luego entonces, este juzgador considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 apartado 3, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11 apartado 1 inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que establecen, el primero, cuando el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y el segundo, cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte sentencia, y en este asunto, ocurre este segundo supuesto.

En consecuencia, someto a su consideración el proyecto de sentencia por el que deseche de plano el presente recurso de apelación, por controvertir el acuerdo CE/2015/029 el cual ha sido revocado y por tanto, el recurso de apelación ha quedado sin materia.

Es cuanto Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias señor Juez! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte del juez instructor, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Si no hay comentario qué hacer, pido a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto expuesto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias! En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-33/2015-I, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar este recurso de apelación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de apelación, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo CE/2015/029 de veinte de abril de dos mil quince, aprobado por el Consejo Estatal”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Seguidamente solicito la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura, en el expediente TET-JDC-17/2014-II.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-17/2014-II, promovido por Miguel Ángel de la O de la O, Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes, por sus propios derechos y como regidores integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en el periodo 2006-2009; a fin de impugnar la retención de sus respectivas prestaciones económicas, que integran el sueldo o remuneración que percibían en forma quincenal, por parte del Presidente Municipal y ejecutada por los Directores de Finanzas y de Administración del citado Ayuntamiento.

Los actores manifiestan, que el Presidente Municipal y los Directores de Finanzas y de Administración, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, determinaron suspender los sueldos que devengaban quincenalmente como regidores de dicho Ayuntamiento, los cuales ascendían a la cantidad de \$24,085.49 (veinticuatro mil ochenta y cinco pesos 49/100 m.n.), sin haber una causa fundada y motivada o procedimiento administrativo por medio del cual se derivara resolución alguna que ordenara la retención o cancelación de tales percepciones económicas, violentándose el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, refieren que nunca se les citó para que comparecieran ante la Contraloría Municipal a fin de que se enteraran de que actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones hubieren podido ser causas de responsabilidad administrativa y sobre los cuales aportaran pruebas, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Carta Magna.

Ahora bien, de las copias certificadas de diversos recibos de pago y de las fichas de depósito de la Institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A. (BANAMEX), exhibidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, mediante oficio HCE/OSFE/DAJ/501/2010, de tres de marzo de dos mil diez; se desprende la existencia de:

- a) Comprobantes de pago que carecen de las firmas de los aquí actores y que contienen la leyenda de “depositado.
- b) Comprobantes de pago que carecen de firmas y que contienen la leyenda de “depositado”, acompañados de diversas fichas de depósito.
- c) Comprobantes de pago en los que supuestamente se contiene la firma de recibido, mismas que los actores adujeron como falsas; con excepción de las que se consignan en los relativos a la segunda quincena del mes de julio de dos mil, ya que las aceptaron como suyas.

Para acreditar tal aseveración, ofrecieron perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, cuyo dictamen de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, hace prueba plena de que las firmas plasmadas en los recibos de pago de los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de septiembre y uno al treinta y uno de diciembre, todos del dos mil nueve, no corresponden al puño y letra de los ciudadanos Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes; ello porque la relación entre las conclusiones y los fundamentos que lo respaldan son lógicas, no contrarían normas generales de la experiencia ni son inverosímiles, siendo por tanto claras; así mismo porque está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción; toda vez que de autos no se advierte que las responsables hayan hecho valer cuestiones que dieran origen a considerar lo contrario;

En ese contexto, con las documentales descritas, se acredita:

1. Que en las quincenas correspondientes del quince de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve los salarios de los hoy promoventes Miguel Angel de la O de la O, Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes, ascendían a la cantidad de \$9,500 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales y adicionalmente en diciembre de ese mismo año una cantidad por \$11,298 (once mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)
2. Que los recibos de pago a nombre de los ciudadanos Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes referentes al periodo correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil nueve (dieciséis al treinta y uno de julio), sí les fueron pagados, habida cuenta que los actores, en sus escritos de veintiséis de febrero de dos mil quince, reconocieron como suyas tales firmas y aceptaron haber recibido el pago correspondiente a esa quincena.
3. La existencia de la retención indebida de dichas percepciones económicas por parte de las autoridades responsables Presidente Municipal, Directora de Finanzas y Directora de Administración, todas integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en perjuicio del ciudadano Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes por el periodo comprendido del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. y de Miguel Ángel de la O de la O en el periodo comprendido del uno de agosto al treinta de noviembre de dos mil nueve.
4. En cuanto a Miguel Ángel de la O de la O, se tiene por acreditado el pago de su salario, durante el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil nueve al treinta y uno de ese mismo mes y del uno al treinta y uno de diciembre del mismo año; toda vez que la firma consignados en los comprobantes correspondientes, no fueron objetadas.

En ese sentido y tomando en consideración que el Presidente Municipal, Directores de Finanzas y de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, no aportaron material probatorio a fin de desvirtuar los actos reclamados en el presente juicio ciudadano, ni en autos consta que el mismo sea por virtud de un procedimiento administrativo instaurado en contra de los hoy enjuiciantes; pues ante tales actos les correspondía a tales autoridades, la carga de la prueba. Criterio que ha sido sustentado en la tesis aislada cuyo rubro es: "actos negativos, corresponde a las autoridades responsables la carga de la prueba de los"; el ponente propone declarar fundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

Respecto a las pretensiones de los enjuiciantes de que se les condene a las responsables del pago de daños y perjuicios; pago del 15% sobre el monto de la cantidad que resulten por concepto de las prestaciones no pagadas y los incrementos, mejoras salariales, prestaciones legales y contractuales que se

dejaron de percibir; las mismas no son procedentes, en virtud de que tales pagos indemnizatorios escapan del ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo, toda vez que la autoridad que debe decidir sobre ello y el ordenamiento que los contempla no son de carácter formal o materialmente electoral, por lo que se propone dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias señora Jueza! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte de la jueza instructora, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

En este asunto en particular, se trata de una litis centrada en la ilegal retención de salarios, mientras fungían como regidores del Ayuntamiento citado, y del cual el Magistrado ponente ha hecho un análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas, entre ellas las documentales privadas y públicas, y también el desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, y con base en la concatenación de todos estos medios de prueba, se arriba a la conclusión de que no existió una causa justificada por parte de este Ayuntamiento, para que se hiciera la retención de los salarios en los períodos expuestos por el ponente, por lo tanto, comparto el criterio sostenido en el fallo, en el sentido de que debe condenarse al pago de estas cantidades, en razón de que es un derecho que le asiste a los promoventes

Si no hay más comentario qué hacer, pido a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto expuesto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-17/2014-II, se resuelve:

PRIMERO: Resultaron fundados los agravios hechos valer por Miguel Ángel de la O de la O, Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes, por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Presidente Municipal, Directora de Finanzas y Directora de Administración, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, que realicen las gestiones necesarias para estar en aptitud de restituir el pago de los salarios que reclaman los enjuiciantes, de la manera siguiente: a Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes por los periodos comprendidos del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la cantidad de \$106,298

(ciento seis mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) y a Miguel Ángel de la O de la O por los periodos que van del uno de agosto al treinta de noviembre de ese mismo año, la cantidad de \$76,000 (setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.)

TERCERO. La responsable cuenta con un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para cumplir con lo ordenado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

CUARTO. Una vez realizados los pagos en los términos ordenados, el presidente municipal del referido Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

QUINTO. Respecto al reclamo de pagos indemnizatorios, por las consideraciones vertidas en el citado considerando Cuarto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Seguidamente solicito la presencia del Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso, para que dé cuenta al Pleno con el segundo proyecto de resolución que propone el Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura en esta sesión, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-23/2015-II; y con el proyecto de desechamiento que plantea el citado Juez, en el expediente TET-JDC-34/2015-II, por lo que dicho Juez Instructor, en uso de la voz expuso:

Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso: Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Jorge Montaña Ventura relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-23/2015-II, promovido por Gervacio García Lara, en contra del acuerdo CE/2015/020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al nombramiento de consejeros electorales municipales de Macuspana, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015 y del escrito de quince de marzo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Roberto Félix López, secretario ejecutivo del citado instituto, a través del cual le comunican su cambio de ser consejero electoral propietario a consejero electoral suplente de la Junta Electoral Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

En su escrito de demanda el actor señala que le causa agravio el acuerdo CE/2015/020, de quince de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de que se formaliza su cambio de consejero electoral propietario a consejero electoral suplente de la Junta Electoral Municipal de Tacotalpa, Tabasco; porque a su juicio el instituto electoral local no realiza un estudio minucioso de su expediente en el proceso de selección, pues realiza una designación al azar, ya que primero lo nombra como consejero propietario y luego como consejero suplente, con el argumento de que tal determinación, se dio con el único de pretexto de dar cumplimiento a una resolución emitida por este Tribunal Electoral para respetar la paridad de género y quienes tuvieron un rendimiento más bajo en el examen de conocimientos generales siguen fungiendo como consejeros propietarios.

Al respecto, el ponente considera que no le asiste la razón al enjuiciante en razón de que los cambios que realizó el Consejo estatal en el acuerdo impugnado referente a la conformación de los Consejos Electorales Municipales de Macuspana, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique; y por los que el actor pasó de ser consejero propietario a consejero suplente; obedecieron a un mandato que realizó ésta autoridad al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil quince, en el expediente TET-AP-11/2015-II y su acumulado TET-AP-12/2015-II, por haber violado primigeniamente el principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Electorales municipales, al emitir el acuerdo CE/2015/017; razón por la cual se considera que la autoridad responsable actuó en estricto apego a lo mandado por éste Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por el actor de que el Consejo Estatal no tomo en cuenta su rendimiento en el examen de conocimientos generales y que quienes tuvieron un rendimiento más bajo en el examen de conocimientos generales siguen fungiendo como consejeros propietarios.

Cabe precisar que en la convocatoria emitida el once de noviembre de dos mil catorce, para la designación de los Consejeros Electorales Municipales, se estableció que la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituyó solamente un criterio mediante el cual, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó a los candidatos que serían propuestos para integrar los distintos Consejos Electorales Municipales.

Ello, porque si bien la designación de los funcionarios electorales llevada por el Consejo Estatal del citado Instituto, primeramente tomó en consideración la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, también lo es que de acuerdo a la convocatoria, la designación se realizaría a partir de la propuesta que realizara la Consejera Presidenta del órgano estatal.

De esa manera, el Consejo Estatal mediante la votación de sus integrantes optó por elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a considerar obligatoriamente en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, por no haberse previsto así en la misma convocatoria.

Lo que pone de manifiesto que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, si no del cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento de designación, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y cualitativos, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

Por lo que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo.

En atención a lo anterior, el ponente propone confirmar el acuerdo CE/2015/020, de veintiocho de marzo de dos mil quince, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por otra parte, en términos de los artículos 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el suscrito somete a consideración el proyecto de sentencia de cuatro de mayo de dos mil quince, por medio del cual se propone la improcedencia y como consecuencia el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-34/2015-II, promovido por la ciudadana Esther Alicia Dagdug Lutzow, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud de que en el caso la parte actora impugna la omisión de la Junta de Coordinación Política de incluirla en la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, así como de reconocer su nombramiento como coordinadora de dicha fracción parlamentaria.

En ese sentido, se advierte que el acto reclamado por la actora no encuadra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstas en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en razón de que de conformidad con el invocado artículo 72, párrafo 1, de la ley procesal de la materia, el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer violaciones a su derechos de votar y ser votado en las elecciones populares de asociarse individual y libremente, para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además, el artículo 73 del referido ordenamiento legal señala las distintas hipótesis en que debe ser promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales van encaminadas a impugnar actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En esa tesitura y a juicio del suscrito el acto reclamado por la ciudadana Esther Alicia Dagdug Lutzow pertenece al ámbito del derecho parlamentario y consecuentemente no es objeto de control a través del juicio ciudadano; toda vez que no se afectan de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente al cargo o de participación en la vida política del Estado, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.

En vista de lo expuesto, este órgano electoral se encuentra limitado formal y materialmente para conocer del acto impugnado, ya que no es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido para reclamar la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone declarar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en consecuencia desechar la demanda interpuesta por la ciudadana Esther Alicia Dagdug Lutzow.

Es cuanto, señores magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias señor Juez! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte de la jueza instructora, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Este es un planteamiento interesante, toda vez que se analiza en el cuerpo de esta resolución, los límites que pueda tener tanto el Derecho Electoral como el Derecho Parlamentario, es decir, se determinó en este caso, cuáles son esos límites, y precisamente lo que señala el Juez Instructor es que el acto impugnado estriba en un Derecho Parlamentario.

Únicamente a manera de comentario, quiero hacer alusión que estos casos ya han sido también previamente analizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en otros estados de la república, donde se han presentado casos análogos, como ejemplo puedo citar el SUP-JDC-144/2007, en el que precisamente se combatía una resolución emitida por el Congreso del Estado de Campeche, y en el que se había hecho una remoción del cargo de un Coordinador del grupo parlamentario; la discusión precisamente se centra en que este acto impugnado realmente conllevaba a un análisis de la autoridad electoral, por ser considerado una violación a un derecho político-electoral o si por el contrario, tenía que ser analizado a través de las instancias correspondientes al ser parte del derecho parlamentario. En ese sentido la argumentación que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que correspondía al Derecho Parlamentario y en su argumentación el Tribunal sostiene que quedan excluidos de la protección jurisdiccional electoral, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario Partidista, como los concernientes a la organización interna de los grupos parlamentarios, y la designación del Coordinador respectivo, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del Derecho fundamental que se estudiaba. De hecho dicha resolución dio origen a la tesis: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la permanencia o reincorporación en los cargos de elección popular está excluida de su tutela, entonces tenemos antecedentes emitidos por los tribunales federales electorales de nuestro país, hay jurisprudencia en torno a este tema, y por lo tanto queda claro que el Tribunal Electoral de Tabasco, resulta ser incompetente para analizar la impugnación que se está presentando, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente; para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que considero que la propuesta que hace el Juez Instructor es acorde a Derecho.

Si no hay más comentario qué hacer, pido a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, los proyectos expuestos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano TET-JDC-23/2015-II se resuelve:

ÚNICO: Se confirma el acuerdo CE/2014/020 de quince de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano TET-JDC-34/2015-II se resuelve:

PRIMERO: Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-34/2015-II, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones jurídicas expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO: Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de la actora para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Seguidamente solicito la presencia de la Jueza Instructora Liliana Arias Valencia, para que proceda a dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Ponente Óscar Rebolledo Herrera, en el en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-27/2015-III.

Jueza Instructora Liliana Arias Valencia: Magistrada Presidenta, señores Magistrados, con su anuencia. Doy cuenta en forma sintetizada a las consideraciones de derecho que sustenta el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Óscar Rebolledo Herrera en el expediente TET-JDC-27/2015-III interpuesto por el ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de notificarle personalmente la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, recaída en el recurso de queja CNHY/PVEM/R.Q./001/2015.

El Magistrado Ponente considera que el agravio respecto a la omisión de notificar personalmente al actor la citada resolución, es FUNDADO, por las siguientes razones.

De autos se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado partido, el diecinueve de marzo de dos mil quince, emitió un acuerdo ordenando que la resolución fuera notificada al ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado, por vía de estrados en virtud de tratarse de un reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral; razonando que el actor señaló domicilio fuera de la ciudad residencia de dicha Comisión.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 27, fracción VII y 30, párrafo I, inciso b) del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que los escritos de queja que se presenten ante la citada Comisión Nacional, deberán reunir ciertos requisitos y uno de ellos, importante para el caso que se resuelve, es que el promovente proporcione el domicilio para poder oír y recibir toda clase de notificaciones; asimismo el Estatuto también señala que los medios de impugnación intrapartidistas serán resueltos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, mediante sesión, y serán notificados personalmente o por estrados.

Lo anterior significa que la primera posibilidad de notificación que la norma otorga, es de manera personal, en tanto que, la notificación por estrados, la contempla como una opción o alternativa, lo que se deriva de la conjunción “o”.

En el caso concreto, el actor, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente TET-JDC-03/2015-III, señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, lo que resulta lógica, ya que al combatir actos de un órgano partidista estatal, se deduce que radica en esta entidad federativa; sin embargo, el propio enjuiciante, previendo que este órgano jurisdiccional determinara rencauzar el juicio aludido al medio de impugnación partidista correspondiente, también proporcionó domicilio, en la ciudad de México, D.F. y señalando autorizados para tales efectos.

De esa manera, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, pues se trata de una resolución que dirime un conflicto interno, relativo a la designación de una dirigente partidista, y al hecho de que el asunto fue promovido por un ciudadano que radica en el estado de Tabasco, este Tribunal estima que el medio idóneo de comunicación al actor, es la notificación personal, ya que por razones de distancia existe una imposibilidad material para que este acuda cotidianamente a revisar los estrados físicos de la citada Comisión Nacional.

De este modo, se ha considerado que si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que el interesado conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le depara perjuicio y por ende debe ser subsanada.

En consecuencia, se propone REVOCAR la notificación por estrados realizada el veinte de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Es cuanto, señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias señora Jueza! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte de la jueza instructora, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Este es un asunto Magistrado, que cuando se me circula el proyecto, me parece muy importante, puesto que lo que se aducía precisamente en la impugnación, es la indebida notificación; entonces recordemos que nosotros como Pleno del Tribunal, anteriormente habíamos reencauzado el asunto, para que fuera la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, quien resolviera la petición o inconformidad que se tenía por parte de los promoventes; sin embargo, si bien a nosotros nos llega el cumplimiento de esa resolución por parte del partido en el término que se le había dado, de lo que se queja esencialmente el promovente, es de que se le realiza una notificación a través de los estrados y no personalmente, siendo que había señalado un domicilio para citas y notificaciones en la ciudad de México, D.F., previendo la posibilidad de que fuera reencauzado su asunto para agotar los recursos partidistas.

En ese sentido, el asunto centraba en dos cuestiones, la primera en que si precisamente se tenía que notificar personalmente al haber dado su domicilio, y si el partido político, en este caso la Comisión Nacional podía haber ordenado y era correcto, la notificación por estrados que se había hecho.

Cuando precisamente se había analizado esta situación, considero que fue muy importante la postura que asumió el Magistrado, porque si bien la notificación por estrados esta prevista como un medio para hacer las notificaciones por parte de la

Comisión Nacional de Honor y Justicia, también lo es, que está prevista la notificación personal y, por ello la Comisión debió tomar en cuenta la naturaleza de la resolución que se debería notificar, que en este caso, se trata de un fallo definitivo, que en instancia partidista podemos considerar que es la máxima autoridad, y por ende todas las personas involucradas como partes en ese procedimiento, deben tener a salvo su derecho de poder impugnar la resolución correspondiente, para ello es necesario que puedan enterarse en tiempo y forma del fallo emitido por dicha Comisión.

Por lo tanto, coincido en este caso con el proyecto, en el sentido de que la notificación de esa resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, si se debió hacer de manera personal, y no por estrados como se ordenó, máxime que el promovente había proporcionado previamente su domicilio en la ciudad de México, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones. Entonces este proyecto atiende a dar ponderancia mayor, a los derechos del impugnante en función de poder enterarse de cuál es el sentido del fallo, respecto a la impugnación que había planteado.

Si no hay más comentario qué hacer, pido a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Presidenta, el proyecto expuesto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-27/2015-III se resuelve:

PRIMERO: Se declara FUNDADO el agravio por las razones expresadas en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO: Se revoca la notificación por estrados realizada el veinte de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México que dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, provea lo necesario para que se notifique personalmente al ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado en el domicilio ubicado en Calzada de los Leones número 117 interior 104-A, colonia Las Águilas, C.P. 01710, México, D.F, la resolución recaída en el recurso de queja CNHYJ/PD/PVEM/R.Q./001/2015 de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la citada Comisión e informe a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado para esta sesión pública, y siendo las doce horas con cincuenta minutos del **seis de mayo de dos mil quince**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, agradeciendo la presencia de todos ustedes. Muchas gracias y buenas tardes. -----
-----Conste-----